



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 13/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2018-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Francisco Alberto Arias Valera contra el Auto núm. 04-2018, dictado por el primer sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del Auto núm. 04-2018, dictado por el primer sustituto del presidente de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Las infracciones constitucionales invocadas por el accionante reposan en la supuesta violación de los artículos 68, 69, numeral 2; y 154 de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Francisco Alberto Arias Valera contra el Auto núm. 04-2018, dictado por el primer sustituto del presidente de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, Francisco Alberto Arias Valera, y al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes contra la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), y la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), ambas dictadas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>A raíz de una litis sobre derechos registrados entre el señor Bartolo Almánzar y compartes y el señor Henry Daniel Enrique Hernández fue dictada la sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Mediante dicho fallo, el tribunal a quo revocó la Decisión núm. 5, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el cinco (5) de julio de dos mil cuatro (2004), y ordenó la celebración de un nuevo juicio, disponiendo el envío del expediente al juez presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo.</p> <p>Inconformes con esta decisión, el señor Bartolo Almánzar y compartes interpusieron un recurso de casación contra la aludida sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Sin embargo, este recurso</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), al comprobar que los recurrentes habían depositado su instancia fuera del plazo legal de dos (2) meses que regía en ese entonces para la casación.</p> <p>Respecto de la Sentencia núm. 494, los señores Bartolo Almánzar y compartes presentaron un recurso de revisión civil, el cual también fue declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014). Esta alta corte sustentó la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia pueden ser objeto de revisión civil, para fines de corrección de errores estrictamente materiales, a condición de que no ocasionen modificación a los puntos de derechos resueltos definitivamente. De manera que los pedimentos de los recurrentes no eran perseguibles por medio de la referida vía recursiva.</p> <p>Con la emisión de las sentencias núm. 494 y 2233-2014, el señor Bartolo Almánzar y compartes alegan que la Suprema Corte de Justicia actuó en desconocimiento de sus garantías y derechos fundamentales, motivo por el cual interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, en virtud de las motivaciones que figuran en la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bartolo Almánzar Cuevas y compartes contra la Sentencia núm. 494, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil once (2011), y contra la Resolución núm. 2233-2014, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), ambas emitidas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Bartolo Almánzar Cuevas y compartes, así como a la parte recurrida, señor Henry Daniel Enrique Hernández.  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Philip Morris, S.A. contra la Resolución núm. 4836-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La especie se contrae a una querrela con constitución en actor civil presentada por la empresa Philip Morris Dominicana, S.A. contra el imputado –hoy recurrido en revisión–, señor Frank Héctor Rodríguez García por la supuesta comisión en su perjuicio del delito de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 386, numeral 3, del Código Penal dominicano. En respuesta a esta querrela, el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, licenciado Juan Carlos Núñez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del referido imputado. Esta solicitud fue acogida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, mediante Resolución núm. 00157/12, del tres (3) de agosto, la cual ordenó la apertura a juicio en contra del indicado imputado.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega –apoderado del conocimiento del caso–, a través de la Sentencia núm. 00117/2014, dictada el veintinueve (20) de abril de dos mil catorce (2014), declaró al imputado culpable del delito de robo agravado tipificado en los artículos 379 y 386, numeral 3, del Código Penal dominicano. Inconforme con el aspecto penal de esta decisión, la compañía Philip Morris, S.A. impugnó en alzada el referido fallo núm. 00117/2014. Este último recurso fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a través de la Sentencia núm. 461, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia acogió el recurso de apelación de la especie, revocó la referida Sentencia núm. 00117/2014 y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>A raíz de esta última decisión, la empresa Philip Morris, S.A. impugnó en casación la Sentencia núm. 461, recurso que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4836-2015, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal. Finalmente, la compañía Philip Morris, dominicana, S.A. recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional esta última decisión, recurso que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa, Philip Morris Dominicana, S.A. contra la Resolución núm. 4836-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la empresa Philip Morris, S.A., así como al recurrido, señor Frank Héctor Rodríguez García, y a la Procuraduría General Administrativa</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Migdalia Sosa Martínez contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>alquileres vencidos, incoada por la señora Luz Milagros Pérez de Tatis en contra de Migdalia Sosa Martínez, demanda que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, mediante Sentencia núm. 2431/2011, de primero (1°) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>Inconforme con esta decisión, la señora Migdalia Sosa Martínez interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que mediante su Sentencia núm. 2198, del veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), pronunció el defecto contra la parte apelante y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación.</p> <p>En desacuerdo con esta decisión, dicha señora interpuso formal recurso de casación que fue decidido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, mediante su Sentencia núm. 1185, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), declaró la inadmisibilidad del referido recurso.</p> <p>Es en contra de esta última decisión que la parte recurrente ha interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Migdalia Sosa Martínez contra la Sentencia núm. 1185, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1185, por los motivos expuestos en la argumentación de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Migdalia Sosa Martínez; y a la parte recurrida, señora Luz Milagros Pérez de Tatis.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2018-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SSEN-0014-BIS, del veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de una querrela de acción pública a instancia privada con constitución en actor civil interpuesta el siete (7) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie en contra de los señores Martín Medina Quiñones, Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Héctor Darío Almánzar Botello, José Manuel Pérez Sánchez y Carlos Hugo Pérez y el Club Náutico de Santo Domingo, inc., por violación a los artículos 2, 6, 5, 266 y 405 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y la estafa y el Club Náutico de Santo Domingo Inc., como tercero civilmente responsable.</p> <p>Respecto de esta acción, el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad del Ministerio Público ordenó el archivo definitivo del caso.</p> <p>No conforme con esta decisión, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie, la actual recurrente, utilizando las vías legales previstas, contestó esa decisión y, en ese sentido, apoderó del asunto al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que, mediante su Resolución núm. 058-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>2017-SOTR-00097, de doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), revocó el archivo definitivo de lo dictaminado por el Ministerio Público.</p> <p>Inconforme con esta resolución, el nueve (9) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), los señores Kelvin Vladimir Vargas Jiménez y Héctor Darío Almánzar incoaron un recurso de apelación contra ésta, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que confirmó el referido archivo mediante la sentencia ahora impugnada por la hoy recurrente.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SSen-0014-BIS, dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Julia Noelia Velásquez Charpantie contra la Sentencia núm. 501-2018-SSen-0014-BIS, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> en todas sus partes dicha decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la devolución del expediente del presente caso a la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que conozca nuevamente el caso de referencia con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julia Noelia Velásquez Charpantie, así como a la parte recurrida, los señores Martín Medina Quiñones, Kelvin Vladimir Vargas Jiménez, Héctor Darío Almánzar Botello, José Manuel Pérez Sánchez y Carlos Hugo Pérez y el Club Náutico de Santo Domingo, inc.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cándida Luz Almánzar contra la Sentencia núm. 47, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en cobro de pesos incoado por la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos INC. (APROVADO), contra la señora Cándida Luz Almánzar González.</p> <p>De dicho proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante Sentencia núm. 1623, declaró de oficio su incompetencia para conocer de la demanda en cobro de pesos, declarando competente al Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, remitiendo a las partes a esa jurisdicción.</p> <p>Insatisfechos con la referida decisión, la entidad Asociación de Propietarios de Villas de Alpes Dominicanos INC. (APROVADO) interpuso un recurso de impugnación o le contredit ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interviniendo la Sentencia núm. 34-2012, donde se acogió el referido recurso, y en virtud de la facultad de avocación retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original, ordenado la reapertura de los debates, a fin de que las partes depositen los documentos en los cuales sustentan sus pretensiones, y fijando audiencia para la continuación del conocimiento de ese recurso.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la señora Cándida Luz Almánzar González incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado de oficio inadmisibles por caduco.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 47, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por la señora Cándida Luz Almánzar contra la Sentencia núm. 47, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señora Cándida Luz Almánzar, y a la parte recurrida, razón social Asociación de Propietarios de Villas Alpes Dominicanos INC. (APROVADO).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Carlos de León Guillén contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, se advierte que el conflicto en este caso se origina con la interposición de una acción de amparo lanzada por el señor Juan Carlos de León Guillén, contra de la Armada de la República Dominicana, el Vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario y la Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, con el propósito de que se



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>ordene su reintegro a ese cuerpo castrense, luego de haber sido desvinculado de su rango de sargento, por supuestamente haber cometido faltas graves, todo lo cual se hizo, según alegó, en vulneración al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al buen nombre.</p> <p>La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Carlos de León Guillén contra la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00324-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por Juan Carlos de León Guillén, contra la Armada de la República Dominicana, el Vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, Comandante General de la Armada, y la Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la restitución de Juan Carlos de León Guillén al rango de sargento, ostentado al momento de su cancelación, ejecutada el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que al señor Juan Carlos de León Guillén, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SÉPTIMO: IMPONER</b> una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de contra las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en favor del recurrente, señor Juan Carlos de León Guillén.</p> <p><b>OCTAVO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>NOVENO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Carlos de León Guillén, a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, vicealmirante Edwin R. Dominici Rosario, comandante general de la Armada, y Asociación de Esposas de la Armada de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>DÉCIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 102-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el primero (1ro) de julio de dos mil cuatro (2004), mediante Decreto núm. 576-04, emitido por el Poder Ejecutivo, fue declarado de utilidad pública entre otros, el terreno propiedad de la señora Diosa Milagros Holguín Madera, una porción de terreno de 22,405 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 9-B-REF-11, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de título núm. 97-6443, estableciéndose, en el artículo 2 de dicho decreto, que en caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles antes indicados, para su compra de grado a grado por el Estado



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dominicano, el administrador general de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con la ley, para obtener la expropiación de los mismos.</p> <p>En tal virtud la señora Diosa Milagros Holguín Madera, el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), intimó al Ministerio de Hacienda para que en el término de treinta (30) días haga efectivo la suma de cincuenta y seis millones doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$56,012,500.00) que le adeuda el Estado dominicano por expropiación de 22,405.18 mts<sup>2</sup> en el ámbito de la citada parcela mediante Acto núm. 481-2014 diligenciado por el Departamento Central. Posteriormente, el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), la Dirección General de Catastro Nacional emitió el Oficio núm. 373-15, mediante el cual certifica que esa oficina realizó, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), un avalúo a nombre de la señora Diosa Milagros Holguín Madera, sobre un terreno valorado en la suma de cincuenta y seis millones doce mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$56, 012,500.00).</p> <p>No obstante, la hoy recurrida haber realizado todas las diligencias pertinentes para obtener el pago del justo precio, según documentación que reposa en el presente expediente, a la fecha el Estado dominicano no ha pagado los valores de los referidos inmuebles, motivo por el cual accionó en amparo por considerar que se le vulneró el derecho de propiedad; acción que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 102-2015, hoy objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa la atención de este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 102-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo referido en el acápite precedente y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 102-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b>, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, señora Diosa Milagros Holguín Madera, al procurador general administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2018-0045, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3ro, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco y Rudy Bonaparte, depositaron ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual promueven la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3ro, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Las infracciones constitucionales invocadas por los accionantes reposan en la supuesta violación de los artículos 21, 22, 39, 47, 69.1, 74.4, 75.12 y 216 de la Constitución Dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad incoadas por los licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco y Rudy Bonaparte, contra los artículos 7, 8, 14, 18, 44.6, 45 párrafo 3ro, 53 y 54 de la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, licenciados Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras, Rosanna Natalie Contreras Guerrero, Juan Isidro Montas Francisco y Rudy Bonaparte, al Procurador General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-07-2018-0030, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y a los hechos mostrados, el presente caso tiene su origen en una acción



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

privada incoada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por el señor José Danilo Durán Santana en contra del señor Ramón Emilio Reyes Tavares, por presunta violación al artículo 400, párrafo III, del Código Penal dominicano. Dicha acción fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 149-2013, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), declaró al señor Ramón Emilio Reyes Tavares culpable de violación a las disposiciones de los artículos 400 y 406 del Código Penal dominicano y condenándole al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, y a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) de indemnización. Esta decisión fue anulada como consecuencia de un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 0451-2015, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio.

En virtud de la indicada decisión resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 151-2015, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró culpable al señor Ramón Emilio Reyes Tavares de violar dichas disposiciones penales y, en consecuencia, lo condenó a la pena de un año de prisión correccional a ser cumplida de la siguiente manera: seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; y el tiempo restante, esto es, seis (6) meses, bajo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspensivos bajo el régimen siguiente: a) obligación de presentarse mensualmente ante el juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; b) dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique; c) residir en su domicilio actual, entiéndase en la calle 6, casa núm. 14 del sector Villa Verde, Santiago, durante el tiempo de la suspensión. Adicionalmente, fue condenado al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), y a ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), de indemnización.

Contra la indicada Sentencia núm. 151-2015, el señor Ramón Emilio Reyes Tavares interpuso un recurso de apelación que fue rechazado





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	mediante la Sentencia núm. 359- 2016-SSEN-0297, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 878, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Ramón Emilio Reyes Tavares contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ramón Emilio Reyes Tavares, y a la parte demandada, señor José Danilo Durán Santana.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**